

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Núms. 85 - 86

ENERO-FEBRERO
MARZO-ABRIL
MEXICO, D. F.
1974

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

Las Causas Generales del Incremento de los Gastos del Seguro de Enfermedad en Materia de Prestaciones Médicas. Clément Michel	3
Las Naciones Unidas y los Programas de Planificación Familiar. Luis Olivos	21
La Paternidad Responsable y la Atención Médica Integral de la Mujer. Ramiro Molina Cortés	41
La Planificación de los Recursos Humanos para la Salud. Ramón Villarreal	53
MONOGRAFIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	61
Seguro de Enfermedad y Maternidad en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Volumen y Costo de las Prestaciones Médicas. Luis Castelazo Ayala, Alfonso Murillo Guerrero, Eduardo González González	63
NOTICIAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	109
Primera Reunión de la Comisión Técnica Permanente de Planificación en las Instituciones de Seguridad Social	111
XVIII Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social. XXI Sesión del Consejo y XXVI Reunión de la Mesa Directiva	115
La Protección de la Juventud y la Seguridad Social, Mesa Redonda, Organización Internacional del Trabajo; Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social y Asociación Internacional de la Seguridad Social	121
Congreso Conmemorativo del XXX Aniversario de la Iniciación de los Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Seminarios Médicos Sociales	127

XXVII Aniversario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales	129
LEGISLACION	131
ARGENTINA. Decreto No. 466. Programa de Seguridad Social	133
PARAGUAY. Ley No. 430/73. Que establece el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias, a cargo del Instituto de Previsión Social	139
PERU. Decreto Ley No. 20212 Que crea el Seguro Social del Perú	153
Decreto Supremo No. 019 73-TR	170
CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL ..	193
Estatuto del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social	195
Programa de Cursos y Seminarios para el año de 1974	205

LEGISLACION

PARAGUAY

Ley No. 430/73, que establece el Derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias, a cargo del Instituto de Previsión Social.

LEY No. 430

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON

FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1o.— Establécese el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2o.— Son sujetos al derecho establecido en el artículo anterior en carácter obligatorio, los trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social, excepto los que no cuentan con el beneficio de pensiones y de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad.

Son también sujetos del mismo derecho, en carácter voluntario, los trabajadores que se encuentran en los casos previstos en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 3o.— En esta ley, las referencias al beneficio, se entenderán hechas al Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias.

Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias a los empleadores se entenderán hechas a las personas o empresas privadas, a los entes descentralizadas del Estado y a las entidades mixtas, inscriptos en el Instituto de Previsión Social.

Las referencias al Afiliado o Asegurado, se entenderán hechas al trabajador asegurado en el Instituto.

CAPITULO II DE LA FINANCIACION

Artículo 40.— Los recursos para cubrir el Beneficio son los siguientes:

- a) La contribución mensual obligatoria de los empleadores de todo el país que se hallen bajo el régimen del Seguro Social de pensiones, de dos por ciento sobre los salarios devengados por su personal sujeto del Beneficio con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;
- b) El aporte mensual obligatorio de los trabajadores sujetos del Beneficio, del tres por ciento sobre el salario que perciban por cualquier concepto, con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;
- c) El aporte mensual obligatorio del cinco por ciento sobre la suma que corresponda, por parte de las personas que continúen en este régimen, conforme a lo establecido en el artículo 25 de esta ley;
- d) El aporte adicional obligatorio del Afiliado, del cinco por ciento sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad a esta ley;
- e) La contribución obligatoria del Empleador a favor del Beneficio por un monto equivalente al de la indemnización por despido prevista en la legislación laboral, en el caso contemplado en el artículo 21 de esta ley;
- f) El aporte mensual obligatorio del jubilado por exoneración, del quince por ciento de dicha jubilación, si tiene de quince a veinte años de servicios reconocidos y del diez por ciento si tiene más de veinte años. Estos aportes cesarán al cumplir el Afiliado sesenta años de edad;
- g) Las rentas de las inversiones del Beneficio y los intereses que produzcan sus fondos acumulados;
- h) Las donaciones y legados;

- i) El monto de las multas que se perciban de acuerdo con esta ley; y
- j) Otros ingresos de cualquier naturaleza, no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5o.— El Consejo Superior del Instituto ejercerá la dirección y administración del Beneficio establecido en esta ley, sin más retribución por esta función.

Artículo 6o.— Los recursos del Beneficio y las prestaciones de éste, tendrán una administración propia dentro del Instituto. Al efecto, contará con un Administrador nombrado por el Consejo Superior del Instituto, de una terna de candidatos propuesta por el Director General.

Artículo 7o.—El Administrador del Beneficio dependerá del Director General y sus funciones serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley y las resoluciones del Consejo Superior y de la Dirección General del Instituto, relativas al Beneficio, sin perjuicio de las que le corresponda cumplir como funcionario del Instituto;
- b) Proponer la reglamentación de la administración del Beneficio;
- c) Elevar anualmente un informe sobre la marcha del Beneficio, del ejercicio que fenece, y sugerir la adopción de medidas tendientes a corregir las diferencias observadas;
- d) Proponer el Presupuesto de Gastos de la administración del Beneficio para cada ejercicio;
- e) Proponer el nombramiento de los funcionarios en los cargos previstos en el Presupuesto para la administración del Beneficio;
- f) Proponer sistemas adecuados para el control de ingresos de los aportes establecidos en esta ley, de las inversiones realizadas y los beneficios acordados, por separado de las registraciones de la contabilidad general del Instituto; y
- g) Velar por la buena marcha de la administración a su cargo y ejercer el control eficiente de las inversiones realizadas.

Artículo 8o.— Los recursos determinados para la financiación del Beneficio serán destinados exclusivamente al pago de las prestaciones que acuerda esta ley, y a las inversiones que se efectúen.

En ningún caso se dispondrá de dichos recursos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Presidente y de los miembros del Consejo Superior del Instituto que lo hubieren autorizado, la que se hará efectiva judicialmente en los bienes de los mismos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo prescribirá a los años de finalizados sus mandatos.

Artículo 9o.— Los gastos administrativos del Beneficio serán con cargo al mismo.

CAPITULO IV DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo. 10.— Las resoluciones de la Dirección General del Instituto que dispongan el cobro de las cuotas de los trabajadores y empleadores, se consideran títulos ejecutivos para perseguir el cobro de las mismas.

Las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones gozan del mismo privilegio especial reconocido en el Código Laboral para el cobro de salarios.

Los créditos resultantes de la inversión de las reservas del Beneficio tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades.

Artículo 11.— El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Beneficio gozarán de las exenciones tributarias establecidas para el Instituto.

CAPITULO V DE LAS INVERSIONES

Artículo 12.— Las disponibilidades del Beneficio serán invertidas conforme a las disposiciones establecidas para el Instituto.

CAPITULO VI

DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES

Artículo 13.— El Instituto reconocerá a pedido del Afiliado, los servicios prestados con anterioridad a esta ley como Asegurado en el Instituto, a partir de su actividad más reciente salvo, las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 14.— El monto del aporte complementario por servicios reconocidos, se determinará formulándose cargo al Afiliado, del cinco por ciento sobre la totalidad de los salarios que haya gozado ése durante el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 15.— El aporte complementario a que se refiere el artículo anterior de esta ley, será pagado sin intereses, en la siguiente forma:

- a) El asegurado hará el aporte adicional y obligatorio del tres por ciento sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda.
- b) En cualquier momento, a pedido del Afiliado, mediante el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare; y
- c) Con el descuento obligatorio del quince por ciento mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de este Beneficio si el saldo de la deuda del Afiliado fuere superior al cincuenta por ciento del cargo total, y con el diez por ciento si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta, de conformidad al presente inciso.

Artículo 16.— El Afiliado deberá solicitar al Instituto el reconocimiento de servicios anteriores prestados, de conformidad a esta ley, dentro del término de tres años a partir de su incorporación al Beneficio.

Pasado este plazo, perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

CAPITULO VII

Artículo 17.— Serán acordadas las siguientes Jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;

- c) Por invalidez;
- d) Por exoneración; y
- e) Por retiro voluntario.

Artículo 18.— La Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla (60) sesenta años de edad y tenga (20) veinte años como mínimo de servicios reconocidos o (55) cincuenta y cinco años de edad y (25) veinticinco años como mínimo de servicios reconocidos también ante el Beneficio.

Artículo 19.— El derecho a la Jubilación Extraordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos por el Beneficio o cincuenta y cinco años de edad y veinte años como mínimo de servicios reconocidos por el Beneficio.

Artículo 20.— El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá si el Afiliado sufre la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reuna, además, las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes incisos:

- a) Una antigüedad mínima de tres años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional contraída en el curso de ese lapso o accidente que no sea del trabajo, de acuerdo a la declaración de invalidez efectuada por el Instituto conforme a las leyes que rigen para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad;
- b) Una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura, conforme dictamen de una Junta Médica del Instituto y a las leyes vigentes del Instituto para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad; y
- c) La declaración de invalidez total o parcial por riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, efectuada por el Instituto conforme a las leyes vigentes que rigen para los Riesgos Profesionales.

Artículo 21.— La Jubilación por Exoneración se acordará al Afiliado que tenga como mínimo quince años de servicios reconocidos por el Beneficio y que haya sufrido menoscabo evidente de su situación

jerárquica a juicio del Tribunal del Trabajo, siempre que tal hecho tenga por objeto crear al Afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el puesto.

Artículo 22.— Se concederá la Jubilación por Retiro Voluntario al Afiliado que sin alcanzar la edad establecida para la Jubilación Ordinaria tenga como mínimo veinte y cinco años de servicios reconocidos por el Beneficio y haya cumplido cincuenta años de edad.

CAPITULO VIII

DEL COMPUTO DE SEMANAS DE IMPOSICIONES

Artículo 23.— A los efectos del reconocimiento de los años de servicios requeridos para la concesión de los beneficios previstos en esta ley, se computarán cincuenta semanas de imposiciones como un año, entendiéndose por semanas de imposiciones:

- a) Para los empleados o jornaleros, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales; esta acumulación será hasta el máximo de veinte y cinco jornales dentro del mes calendario; y
- b) Para los trabajadores a destajo o de temporada, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales, esta acumulación será hasta el máximo de trescientos jornales mínimos legales dentro del año.

CAPITULO IX

DEL HABER JUBILATORIO

Artículo 24.— El Haber Jubilatorio cuando concurren el Beneficio con el Instituto en el otorgamiento de la Jubilación, se computará en la siguiente forma:

- a) La jubilación ordinaria mensual será $(1/2)$ una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales;
- b) La jubilación extraordinaria mensual será tantos (20) veinte avos calculados sobre $(1/2)$ una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviera el Afiliado;

- c) El monto de la jubilación por invalidez causada por enfermedad no profesional, accidente que no sea del trabajo, o senilidad o vejez prematura, se calculará a razón de un (20) veinte por ciento del promedio de salarios de los últimos tres años anteriores a la declaración de invalidez, incrementado en (1/2%) un medio por ciento por cada año de servicios que sobrepase los tres años;
- d) La jubilación por invalidez proveniente de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se calculará a razón un (20) veinte por ciento del promedio de los (3) tres últimos años de salarios del Afiliado, con el incremento establecido, y teniendo en cuenta como base la tabla valorativa de incapacidad establecida por el Instituto, si no hubiere esta antigüedad, el cálculo se hará tomando las siguientes bases:
 - 1. Si el Afiliado no tiene salario ganado, el salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar.
 - 2. Si el Afiliado tiene salarios efectivos por un tiempo menor de (3) tres años, se le computará los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo a los salarios mínimos legales.
 - 3. En el caso de que el promedio resultante sea inferior al salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar, el cálculo se hará en base a este salario mínimo.

Artículo 25.— El Afiliado al Beneficio que se retire de su trabajo o el que fuere declarado cesante, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a solicitar del Instituto la continuidad al Beneficio con todas las prerrogativas que acuerda esta ley. En este caso, el Afiliado efectuará mensualmente un aporte obligatorio de cinco por ciento sobre el promedio de los treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales que hubiere estado gozando en función activa de su cargo.

El aporte del Afiliado, a pedido de éste, podrá aumentar anualmente en base a los aumentos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que detentará al momento de su retiro del Servicio, o a falta de este, de otro cargo equivalente. A tal efecto se hallará el nuevo promedio conforme al procedimiento determinado en este artículo.

Artículo 26.— El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en el término de los diez días siguientes en la capital y de quince días en el interior de la República.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejada una multa del uno por ciento mensual sobre las sumas no ingresadas.

Artículo 27.— La suma total del monto de la jubilación ordinaria que otorgue el Beneficio y de la pensión que otorgue el Instituto no sobrepasará en ningún caso el ciento por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquéllas.

En caso de que dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo, el monto de la jubilación que debe ser otorgado por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

Artículo 28.— Las jubilaciones para los Afiliados que se jubilan únicamente en el Beneficio serán computados en la siguiente forma:

- a) En las jubilaciones ordinarias, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta avos, calculados sobre las $(\frac{3}{4})$ tres cuartas partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- b) En la jubilación extraordinaria, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte avos calculados sobre las $(\frac{3}{4})$ tres cuartas partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de servicios reconocidos tuviera el Afiliado;
- c) En las jubilaciones por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción del (3%) tres por ciento del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, por cada año de servicio reconocido hasta un máximo de 25 años;
- d) En la jubilación por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta avos, calculados sobre las $(\frac{2}{3})$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación.
- e) En las jubilaciones por exoneración, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte avos, calculados sobre las $(\frac{2}{3})$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servi-

cios reconocidos tuviere el Afiliado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 4o., incisos e) y f) de esta ley.

Artículo 29.— La suma total del monto de la jubilación extraordinaria que otorgue el Beneficio y del de la pensión que otorgue el Instituto, en ambos casos por quince años reconocidos no sobrepasará el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquéllas.

Si dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo, el monto de la jubilación extraordinaria que debe ser otorgada por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 30.— Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas, e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 31.— A los menos cada cinco años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Beneficio, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo Superior del Instituto.

Cuando las jubilaciones y pensiones sufran pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen. El porcentaje de la revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero del Beneficio.

Además, las jubilaciones y pensiones serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por disposición legal, a contar de la fecha de la variación registrada.

Artículo 32.— El Afiliado que reúna los requisitos necesarios para obtener conjuntamente la pensión que le corresponde por la Ley No. 375 y sus modificaciones y la jubilación ordinaria de acuerdo con la presente ley, o en su caso, la jubilación extraordinaria conforme al artículo 45 de esta misma ley, juntamente a la pensión obtenida por la mencionada Ley No. 375 y sus modificaciones, está obligando a acogerse a los beneficios que le corresponde. Una vez otorgados tales beneficios,

el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin obligación de pagar indemnización por despido.

No obstante la pensión y jubilación conjunta, o la jubilación extraordinaria más la pensión ordinaria, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral.

CAPITULO XI

DE LAS PENSIONES

Artículo 33.— En los casos en que, con arreglo a esta ley, el Afiliado esté en goce de una jubilación o haya prestado como mínimo quince años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del jubilado, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento, cuyo importe será equivalente al setenta y cinco por ciento del total de la jubilación concedida por el Beneficio que el causante percibía o que hubiera tenido derecho a percibir en las proporciones establecidas en este artículo.

- a) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) Los hijos menores de diez y seis años, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derecho los hijos mayores a esta edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista;
- c) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante, debiendo corresponder la mitad de la pensión a la viuda o concubina o viudo y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d) Los padres, la totalidad de la pensión.

Artículo 34.— Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo, durante dos años si tuvieren hijos comunes y cinco años si no los tuvieren.

Artículo 35.— Las pensiones a las viudas o concubinas, o a los viudos y a los hijos acrecerán proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

Artículo 36.— En ningún caso las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficiados como derecho-habientes de un mismo causante.

Artículo 37.— Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 38.— El derecho a la pensión se extingue para los hijos cuando lleguen a la edad de diez y seis años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo.

Artículo 39.— Todo jubilado o pensionado deberá justificar cada seis meses que vive, so pena de suspenderse temporalmente el Beneficio que le fuera acordado hasta tanto de cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO XII

DE OTROS BENEFICIOS

Artículo 40.— Si falleciera un Afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos, que no tuviere reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derecho-habientes, se otorgará a éstos en la proporción y condiciones establecidas en el Artículo 33 de esta ley, por una sola vez, un subsidio equivalente a la totalidad de los aportes que el Afiliado haya hecho al Beneficio.

Artículo 41.— En caso de fallecimiento de un Afiliado activo o jubilado y no existiendo derecho-habientes en las condiciones establecidas por esta ley, el Instituto contratará y costeará el servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a setenta y cinco jornales mínimos legales.

Artículo 42.— Si posteriormente apareciere algún derecho-habiente, los gastos establecidos en el artículo anterior se descontarán de la pensión o del subsidio, en su caso.

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 43.— Los Asegurados que a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan (61) sesenta y un años de edad o más, podrán acogerse a los privilegios que acuerda el cuadro siguiente para obtener una jubilación extraordinaria:

Edad a la fecha de promulgación de esta Ley	Tiempo de calificación mínimo
61	14
62	13
63 y más	12

Artículo 44.— Las jubilaciones acordadas por esta ley, serán otorgadas por el Beneficio desde un año a partir de su promulgación.

Artículo 45.— Los empleadores de los sujetos beneficiarios mencionados en el artículo 2º de esta ley, están obligados a retener mensualmente las sumas a que se refiere la misma, en cuando respecta a su personal, y a depositarlas conjuntamente con su aporte en el Instituto a la orden del Beneficio conforme a los reglamentos del Instituto. El incumplimiento a la obligación señalada en este artículo, traerá aparejado las multas que se hallan establecidas en la Ley N° 375 del 26 de agosto de 1956 y sus modificaciones.

Artículo 46.— Los empleadores están obligados a suministrar a las autoridades del Instituto todos los informes que se les requieran referentes a la situación de los Afiliados al Beneficio.

Artículo 47.— El Instituto llevará un censo completo de las personas comprendidas en esta ley y formulará al año siguiente del funcionamiento del Beneficio un balance actuarial, el cual deberá practicarse en lo sucesivo cada dos años, a fin de analizar la evolución de los ingresos y costos del Beneficio.

Artículo 48.— Los derechos acordados por esta ley no obstarán a otros provenientes de leyes que no sean las del Instituto.

Artículo 49.— Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Beneficio se pagarán por mensualidades vencidas, en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado.

Artículo 50.— El trabajador que goce de jubilación ordinaria o extraordinaria y su empleador, están liberados del pago de aportes al Instituto o a cualquier otra entidad de seguridad social, salvo que dicho pago pueda incrementar el respectivo haber jubilatorio.

Artículo 51.— La continuidad del trabajador en la afiliación a cualquier régimen legal de seguridad social que otorgue el ciento por ciento de los haberes jubilatorios establecidos en la presente ley, libera al mismo de la inclusión en cualquier otro régimen de seguridad social, como igualmente a su empleador.

Artículo 52.— El ejercicio financiero del Beneficio es anual y el cierre de sus operaciones coincidirá con el del Instituto.

Artículo 53.— El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, a propuesta del Consejo Superior del Instituto.

Artículo 54.— Esta ley entrará a regir desde el 1º de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 55.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.